

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2017 00515 00

1. Procede esta agencia judicial a resolver la petición elevada por el demandado Luis Gabriel Murcia Rodríguez y que milita en el Pdf. 105 del expediente virtual.

Solicitó la parte pasiva dejar sin valor ni efecto el proveído calendado 2 de diciembre del 2022, pues con considera que al fijar fecha para rematar el bien objeto de la Litis, se desconocen sus derechos de posesión sobre el aludido fundo, por cuanto presentó un proceso de pertenencia, el cual cursa en el juzgado 39 Civil del Circuito de esta Urbe.

Agregó que no se puede llevar a cabo la almoneda, adicionalmente, porque debido a que el avalúo aportado por el demandante data del año 2015 y el arrimado por aquél, fue elaborado en el año 2019.

Finalmente, requirió la suspensión del proceso hasta tanto se dicte sentencia dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

2. Respecto del primer argumento, debe indicarse que el control de legalidad sobre los autos dictados por cualquier judicatura se realiza con base en el artículo 132 del C. G. del P., pero todo reproche que provenga de la parte deberá proponerse en el término de ejecutoria de la decisión respectiva (art. 118 ib).

En el caso de marras, el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, se ha ajustado a sus lineamientos, puesto que luego de evacuada la etapa de notificaciones, mediante proveído

adiado 10 de mayo de 2018 (Pdf. 001 Págs. 397 a 401), al no formularse oposición alguna, se decretó la venta en pública subasta del predio y se ordenó el secuestro del mismo. Además, se tuvo en cuenta el avalúo presentado con el escrito demandatorio.

En la carpeta denominada despacho comisorio dentro de la cual se encuentra la sub carpeta llamada 14DespachoComisorio, en su Pdf. 45, reposa el acta de la diligencia de secuestro realizada el 18 de agosto de 2021, por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, a través de la cual se vislumbra que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C610861, fue debidamente cautelado.

Esbozado lo anterior, no cabe duda que cada uno de los requisitos establecidos por el legislador ha sido cumplido a cabalidad y solo resta realizar la almoneda para repartir en el porcentaje que corresponda a cada comunero, evidenciándose que no se impone efectuar saneamiento alguno.

3. En lo atinente a la suspensión del proceso, memórese que este fenómeno jurídico se encuentra regulado en el artículo 161 del C. G. del P., siendo el solicitado el contemplado en el numeral 1° del citado canon procesal, el cual determina:

“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción” (se resalta)

En concordancia con ello, el artículo 162 ejusdem dispone:

“(…) La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”

De otra parte, se encuentra el párrafo 1° del artículo 375 del C. G. del P., que indica:

“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia” (se resalta)

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C 284 del 2021, aclaró que la prescripción adquisitiva de dominio puede ser alegada como excepción dentro de los procesos de división, obsérvese:

“(…) Por esta razón, la declaración de pertenencia puede ser solicitada por “el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.” En consecuencia, la prescripción adquisitiva como modo de adquirir el dominio puede presentarse en el marco de la comunidad”

4. Se colige, entonces, que en este asunto, de un lado no se alegó la prescripción adquisitiva como excepción, y de otro, la suspensión deprecada no puede decretarse por cuanto la sentencia a dictar en su momento es de primera instancia.

5. De otra parte, en lo que respecta al avalúo base para el remate, téngase en cuenta que:

“Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma

prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera". (Énfasis del juzgado)

Colorario de lo anterior, esta judicatura no le halla razón al demandado, pues, aunque en su escrito de manera equivocada señaló que el último avalúo presentado por él, data del año 2019, lo cierto es que del trabajo pericial que milita en el Pdf. 065 y que fue acogido en auto de octubre 6 de 2022, se puede apreciar que corresponde al de 2021. Así mismo, no se pierda de vista que en caso de la actualización del avalúo es viable realizarla en su momento procesal, pero no puede erigirse como obstáculo para llevar a cabo la diligencia, máxime si es argumento que se pone de presente con miras a frustrarla, pues bien pudo discutirse el asunto con suficiente antelación.

6. En consecuencia, este despacho no acogerá ninguna de las súplicas elevadas por el comunero y por tal razón, deberá llevarse a cabo la almoneda en el día y hora indicados en providencia que reposa a Pdf. 101.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbbd0751407eda7880d0df39fd44fd5363262646af9ed5987da6b480238ff71**

Documento generado en 05/05/2023 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>